



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia que concedió la extradición de M U M , dictada por la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta ciudad (fs. 974/978), su defensa oficial interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fs. 979 y 980).

A fojas 983/992 el señor Defensor General Adjunto presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General (fs. 993).

El nombrado es requerido por las autoridades judiciales de la República del Perú para cumplir la condena firme a quince años de prisión por la comisión del delito de trata de personas agravado (fs. 640/705).

-II-

En primer lugar, la asistencia letrada sostiene la improcedencia del pedido por entender que la sentencia que le da fundamento fue pronunciada conforme un trámite diferente al previsto por el reglamento procesal aplicable y que, como consecuencia de ello, fue posible dictarla en ausencia de U M .

Para ello afirma que aun cuando el Código de Procedimientos Penales peruano –vigente desde 1940 hasta 2004 y aplicado ultraactivamente al caso de autos por no regir aún en la ciudad Ayacucho el sancionado en su reemplazo– preveía que el juicio público era la única vía para obtener una sentencia, en el seguido contra el

nombrado se arribó a la condena luego de un trámite escrito sin su intervención y en franca violación al que establecía el régimen ritual. Incluso se pregunta si una sentencia así dictada puede surtir efectos en la República Argentina en virtud de las garantías que establecen los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Agrega que tal vicio se ve agravado porque, al verificarse en aquel procedimiento que U M no se hallaba presente, debería haberse suspendido a su respecto y, en todo caso, recién arribarse a una condena una vez habido. Ello, de conformidad con los artículos 318 a 322 del régimen procesal de 1940 aplicado (ley peruana n° 9024), que citó con invocación de su consulta desde el siguiente sitio web: <http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Codigo%20de%20Procedimientos%20Penales.pdf> (fs. 987 vta.).

A su criterio, las referencias contenidas en el pronunciamiento apelado, en cuanto a que el requerido había sido escuchado, que su defensor había acudido a la audiencia de lectura de la condena e interpuesto un recurso judicial que condujo a la intervención de un tribunal que terminó convalidando la condena, aparecen como respuestas insuficientes para soslayar el carácter que se ha asignado al “derecho de estar presente” en la jurisprudencia de la Corte.

Agrega que poco importa que a fojas 962/963 la República del Perú haya manifestado que U M carecía de la condición de rebelde, pues de otro modo bastaría con que el Estado persecutor penal no “declarara” rebelde al imputado para poder sortear la prohibición del juicio en ausencia. Por lo demás, adujo que, si bien se ha comprometido a computar el tiempo de su detención en estos autos, a designarle



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

defensor y a proceder con arreglo a los principios del debido proceso, no ha asumido el compromiso de reabrir el caso.

En segundo término, afirma que el cumplimiento de la condena en el país solicitante contraviene las condiciones básicas de detención requeridas bajo los estándares internacionales, según lo expresaron tanto el imputado como su defensa durante el trámite del requerimiento, temores concretos que fueron descartados en pocas líneas por la sentenciante sobre la base de la cita aislada de un precedente de la Corte, pero sin hacerse cargo de toda una línea jurisprudencial elaborada por el Tribunal que complementaba el desarrollo del problema.

Entiende en tal sentido, que la argumentación dogmática del pronunciamiento apelado implicó desconocer el posicionamiento escrupuloso que la Corte ha sostenido en diferentes precedentes en los cuales exhortó a los jueces de la causa a recabar de sus pares extranjeros –con anterioridad a tomar una decisión sobre el fondo del asunto– garantías de inmunidad frente a situaciones de riesgo real para la integridad o las condiciones de detención a las cuales se vería expuesto el requerido (puntos 9 a 11 de los fundamentos del recurso).

Por último, respecto a la cuestión de la integridad familiar, solicita que en la etapa de “decisión final” se arbitren los medios necesarios para que las autoridades competentes ponderen los intereses de los menores a cargo del requerido, para evitar que puedan verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que sobre su integridad pudiera generar la concesión de la extradición.

-III-

Ante todo advierto respecto del primero de los agravios, que las críticas que la defensa oficial presenta acerca de la ley procesal bajo la cual la justicia peruana tramitó las actuaciones donde se dictó la sentencia firme por la que se reclama a U M , recién han sido introducidas en esta instancia. Esa deficiencia autoriza su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 313:1242; 322:1558; 332:297, entre otros) aun cuando se lo haya vinculado con la alegada condena en ausencia.

Así lo considero pues, sin perjuicio de cuanto diré respecto de esto último, que además de su temporalidad sí involucra materia susceptible de afectar el orden público argentino (art. 11, inciso “d”, de la ley 24.767), ingresar –como se propone– a la interpretación del régimen procesal bajo el cual las autoridades judiciales del Estado requirente han tramitado aquellas actuaciones, importaría abordar una materia que no sólo excede el objeto del juicio de extradición, sino también sería entrometerse en una cuestión propia de la soberanía de la República del Perú, en detrimento de las buenas relaciones entre ambos países y de los términos del tratado bilateral, en tanto su artículo IV no incluye recaudo alguno al respecto. Por lo demás, el artículo 4° de nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, supletoriamente aplicable, determina que la presentación vía diplomática de la documentación –como ha ocurrido en el *sub examine* (fs. 818/819)– hace presumir “la validez de las actuaciones a que se refieran”.

-IV-

Efectuada esa salvedad, corresponde entonces examinar en primer lugar, el agravio sobre si la condena extranjera ha sido dictada en los términos que nuestro orden público autoriza a otorgar la ayuda.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A tal fin, estimo preciso mencionar que surge de los antecedentes de la solicitud que el requerido tuvo conocimiento fehaciente de la existencia del proceso penal iniciado a su respecto el 3 de mayo de 2015, cuando fue detenido con otros imputados (fs. 495/510), prestó ese mismo día “manifestación” ante el fiscal con asistencia de la defensora oficial, en la cual negó tener intervención en el hecho imputado (fs. 546/549) y al día siguiente, ya formulada la denuncia por el representante del Ministerio Público y dictado el auto judicial de apertura de la instrucción (fs. 563/570 y 571/579, respectivamente), consta su “declaración instructiva” ante el primer juez interviniente, también con presencia del defensor público, aunque esta audiencia fue suspendida luego del interrogatorio de identificación por falta de personal en el juzgado ante la cantidad de detenidos (fs. 580/581).

Posteriormente, ya producida la acusación fiscal del 19 de diciembre de 2016 (fs. 602/612), el 8 de febrero de 2017 el Primer Juzgado Liquidador de Huamanga (Ayacucho) dictó el auto ampliatorio de la instrucción, donde ordenó recibir la declaración instructiva de U M y su citación “bajo apercibimiento de prescindirse de su declaración instructiva”, conforme lo dispuesto por la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial peruano que citó (fs. 613/616, punto resolutivo primero).

Concluida la instrucción, el 30 de mayo siguiente ese tribunal dictó la sentencia y condenó al nombrado –y otros dos acusados– a quince años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de trata de personas agravada, resolvió impartir orden de captura a su respecto y que, una vez consentida y ejecutoriada, se la comunique al

registro nacional de condenas (fs. 640/688). En ese pronunciamiento, el juez dejó constancia de haber emitido “auto de citación a lectura de la sentencia” en aplicación del artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “que reconoce el derecho a un proceso público como elemento esencial de las garantías judiciales” (fs. 642). Surge del fallo, que al analizar la “postura de los acusados frente a la imputación” se reseñó lo declarado por cada uno y se indicó que “las defensas técnicas de los acusados no cuestionaron ninguna irregularidad en el proceso penal” (fs. 649/652). Asimismo, el juez declaró de oficio una “excepción de naturaleza de acción” y dispuso el archivo definitivo y nulidad de los antecedentes de dos de los imputados –uno de ellos el *extraditurus*– en orden al delito de violación por el que también habían sido acusados (fs. 686).

Según luce en el acta respectiva, el 31 de mayo de 2017 el magistrado cumplió con la lectura de la sentencia ordenada, en presencia –en lo que aquí interesa– del defensor público del requerido, quien interpuso recurso de apelación (fs. 689/690). Ese mismo día se libraron las órdenes solicitando su captura a nivel nacional (fs. 637/639).

El 17 de octubre siguiente, la Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga confirmó la sentencia (fs. 691/705). Consta en su pronunciamiento que U M –al igual que otro de los condenados– fue considerado “reo libre” y que los agravios de su defensa, que fueron reseñados, resultaron desestimados por las razones allí expuestas (considerandos III.3.3 y 5.6). Es ilustrativo señalar que respecto de ese segundo acusado, también “reo libre”, la sala atendió un agravio de su defensor público y redujo el *quantum* de su condena.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por otra parte, es pertinente destacar que la Dirección Nacional de Migraciones ha informado que el nombrado ingresó a nuestro país el 6 de octubre de 2016 por el cruce La Quiaca–Villazón (fs. 18); que en la audiencia inicial ante el *a quo*, declaró que conocía que la causa por la que se lo reclama “se archivó en 2015 porque se demostró que la chica no había sido violada” (fs. 33/34); y que su pareja acompañó un certificado expedido por el Registro Nacional de Condenas de Perú, donde consta que al 21 de septiembre de 2016 no registraba antecedentes penales (fs. 41). En la audiencia de debate, declaró “el juez no me encontró nada a mí ni a las otras dos personas que éramos investigadas y la causa se archivó ... estuve dos años en Perú después del inicio de la causa y nunca me requirieron ni encontraron nada Antes de venir, el caso estaba archivado... En 2017 me enteré de la condena, pero seguí mi vida porque tenía que seguirla ...” (fs. 967 vta./968).

Así las cosas, observo que no es posible encuadrar la situación acreditada en el *sub judice* en la doctrina que V.E. ha consolidado al resolver *in re* “Nardelli” (Fallos: 319:2557), en cuanto a la improcedencia de la extradición cuando la condena ha sido declarada en ausencia y el Estado requirente no ofrece la posibilidad de reapertura del caso. En efecto, resulta incuestionable su conocimiento de la existencia y trámite de las actuaciones que se le seguían ante la justicia peruana, tanto de su inicio, cuando fue detenido y prestó declaración primero ante el fiscal y luego ante el juez (ésta quedó suspendida), como –al menos– del fallo de primera instancia del 30 de mayo de 2017, cuando ya se encontraba en la República Argentina, tal como se deduce de su propia admisión de haberse enterado del archivo en cuanto a la imputación de violación, circunstancia que recién fue resuelta en ese

pronunciamiento, como así también de la condena que le había impuesto la justicia peruana.

Frente a estas circunstancias, la naturaleza escrita del procedimiento allí aplicado, su situación de “reo libre” durante el trámite e incluso su ingreso a nuestro país antes del fallo, en modo alguno impiden el criterio que postulo. En mi opinión, estas circunstancias, como así también que su captura haya sido ordenada después de dictada la sentencia que lo condenó, son las que permiten sostener el temperamento que postulo.

Al respecto, inicialmente cabe recordar que la situación de “reo libre” que U M registró hasta el dictado de ese fallo, momento en que se ordenó su captura, hace aplicable el criterio de V.E. que al expedirse sobre el alcance de la cláusula del artículo 12.1 del tratado de extradición con el Reino de España (ley 23.708), que impide concederla “si la Parte requirente no da seguridades de que el condenado en rebeldía será oído en defensa y podrá utilizar los recursos legales pertinentes”, resolvió que “toda vez que la declaración en rebeldía fue dictada con posterioridad a que recayera condena ... no se configura en el *sub lite* el presupuesto necesario para la aplicación de ese precepto convencional cual es que ‘el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía’” (*in re “Ramos, Hugo Norberto”*, del 16 de febrero de 2016, expte. CSJ 811/2012 (48-R)/CS1, considerando 4°).

Como ya se señaló, precisamente esa situación fáctica se encuentra acreditada en estas actuaciones no solo por lo que surge de la reseña efectuada sino también por la respuesta del tribunal extranjero de fojas 962/963 en cuanto a que el requerido no tenía “la condición de rebeldía”, sin que las suspicacias que plantea la defensa acerca de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

posible omisión intencional de las autoridades judiciales peruanas en disponer esa declaración para sortear ese impedimento (fs. 987 vta.), puedan alcanzar a conmovier esta conclusión.

Por lo demás, admitir aquí esa hipótesis –que ni aun el defensor actuante en aquellas actuaciones invocó– no sólo importaría aceptar que los magistrados allí intervinientes en ambas instancias, al considerarlo “reo libre”, han procedido con inobservancia de la ley que deben aplicar al respecto, cuestión que la defensa no ha alegado en el *sub examine*, sino, además, inmiscuirse sobre la validez y regularidad del trámite desarrollado en otro país, lo cual implicaría inmiscuirse en cuestiones que hacen a su potestad soberana, insusceptible de ser sujeta al contralor de los tribunales argentinos, máxime cuando no existen elementos objetivos que permitan dudar de que el Estado requirente aplicó y habrá de aplicar con justicia la ley de la tierra (entre otros, Fallos: 329:5681, disidencia de los jueces Lorenzetti y Argibay con remisión al dictamen de esta Procuración General, con cita de Fallos: 187:371). En esa dirección, asimismo, estimo que debe interpretarse la respuesta presentada por el Estado requirente a fojas 962/965, en tanto, además de aludir al cómputo de la detención en estas actuaciones, garantiza “la plena vigencia del respeto a los derechos fundamentales, principios procesales del debido proceso, derecho de defensa y otros ...”.

Vinculado con lo anterior, corresponde agregar que el hecho que durante el trámite del expediente en la República del Perú U M haya ingresado a la República Argentina, tampoco obsta a la conclusión adelantada. Es criterio de la Corte que de ello no se sigue

como consecuencia necesaria que se hallara en situación de contumaz, pues esa afirmación implicaría negar que el procesado puede ausentarse del ámbito territorial del tribunal mientras se sustancia el proceso, lo cual debe ser probado (Fallos: 316:1812, considerando 5°). Al igual que en ese antecedente, aquí tampoco la defensa ha probado ese impedimento.

Precisamente en el considerando 8° del precedente “*Nardelli*”, ya citado, V.E. destacó que esa doctrina reconocía como excepción el mencionado en el párrafo anterior –“*Revello*”–, en tanto allí se había acreditado que el requerido había tomado conocimiento de las sentencias dictadas a su respecto, cuestión que, al menos en cuanto a la de primera instancia, ha admitido U M ante el *a quo*.

No obsta a esta conclusión el aludido certificado de ausencia de antecedentes que su pareja acompañó en autos, en tanto a la fecha de su expedición en el proceso extranjero no se había dictado condena a su respecto, y esa es la clase de resoluciones que podía informar el órgano que lo emitió –Registro Nacional de Condenas–. Recién al dictar la sentencia el juez ordenó la comunicación a esa oficina una vez que adquiriera firmeza (punto dispositivo IX, fs. 688).

Descartado por todo lo expuesto el impedimento del artículo 11, inciso “d”, de la ley 24.767, corresponde señalar que no paso por alto que, por su naturaleza escrita, el proceso seguido por las autoridades judiciales peruanas puede haber permitido que el trámite haya avanzado en las condiciones descriptas; pero esa diferencia con nuestro derecho interno no autoriza, como pretende la defensa, a descalificar la ley extranjera en este juicio de extradición, pues hacer prevalecer nuestra ley sobre la del Estado requirente implicaría un potencial menoscabo de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

las buenas relaciones bilaterales y frustraría la finalidad del tratado aplicable con una interpretación de excesivo apego formal (Fallos: 330:2065 y 4314).

Por lo demás, la decisión de abandonar su país aun cuando por la etapa del trámite en que se encontraba no pesaran restricciones al respecto, constituye una manifestación de su voluntad de sustraerse de un proceso que en modo alguno le era desconocido. Esa determinación del interesado, permite ser interpretada como un adelantamiento de la circunstancia que el Alto Tribunal consideró relevante al declarar procedente la extradición *in re* “Klementova, Vilma” –expte. CSJ 32/2013 (49-K)/CS1, sentencia del 24 de noviembre de 2015). En ese caso, la nombrada había sido condenada en ausencia por la justicia de la República Checa y, a diferencia del *sub judice*, el Estado requirente había brindado las seguridades que prescriben los artículos 11, inciso “d”, y 14, inciso “b”, de la ley 24.767. En su pronunciamiento V.E. reconoció, sobre la base de la ley checa, que “el tribunal extranjero *a pedido de la interesada*, ‘cancelará ... tal sentencia’ y ‘celebrará nuevo juicio oral’ ...” (considerando 7º, énfasis agregado). A partir de ese temperamento y en las condiciones que exhibe el *sub examine*, es posible afirmar que la decisión de U M de ausentarse del proceso penal que se le seguía ante la justicia de su país, también configuró una toma de posición, si bien en otra etapa procesal, aunque esencialmente análoga a la admitida en ese precedente. Es que así como entonces se declaró la procedencia de la extradición al valorar que la voluntad de Klementova era relevante para la eventual reapertura de su proceso judicial en sede extranjera, la voluntaria decisión del aquí requerido también debe ser valorada con ese alcance en tanto exteriorizó su

consentimiento para que el juicio a su respecto avanzara en los términos reseñados y en definitiva, como una manifestación de los “actos propios”, que su posibilidad de litigar de modo presencial en Perú resultara restringida (arg. conf. Fallos: 331:2799, apartado IX del dictamen de esta Procuración General, y sus citas, cuyos fundamentos compartió la Corte).

Esa ausencia resulta *–mutatis mutandi–* similar a la que el Tribunal ha considerado ineficaz para la pretensión de aplicar el criterio impediante del precedente “*Nardelli*”, ya citado. En efecto, al resolver *in re* “*Reichelt, Víctor Jorge*” (expte. R.254.XLIV, sentencia del 15 de junio de 2010) juzgó que “la situación de hecho en que se colocó el requerido al trasladarse fuera de la jurisdicción del país requirente” era inadmisibles para hacer extensiva esa jurisprudencia, tanto porque la ausencia había sido en la etapa de apelación –aunque allí se había revocado la absolució y dictado la condena por la que se reclamaba la entrega– como así también porque, al igual que en el *sub examine*, se trataba de un procedimiento en el cual había sido oído en forma “escrita” y se había tratado la apelación interpuesta por la defensora que lo asistió (considerandos 8° a 12).

Como podrá advertirse, el caso de autos que guarda, además, cierta analogía con el contemplado en el artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación, que prevé la realización de la audiencia aun cuando el imputado no desee asistir o continuar haciéndolo, y que en tal situación “se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor”.

En esas condiciones, pienso que corresponde la adecuación casuística de la regla bajo la cual la defensa reclama el rechazo de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

entreayuda, tal como V.E. lo ha realizado en los citados precedentes “Ramos” y “Revello”, e incluso –en lo pertinente– en “Reichelt”. En efecto, sin desconocer las garantías fundamentales que ella tiende a preservar, admitir –en las condiciones del caso que se han descripto– que para lograrlo bastara la sola voluntad del requerido de sustraerse del proceso extranjero –donde contó con defensor y sobre cuyo trámite y resultado tenía noticia fehaciente–, implicaría la frustración del valor justicia que inspira la cooperación internacional por el que este Ministerio Público debe velar (arts. 120 de la Constitución Nacional y 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal), como así también del “propósito de facilitar la administración de justicia en la represión de los delitos y de evitar su impunidad” que animó el convenio bilateral aplicable.

-V-

En cuanto al segundo agravio, tal como la propia defensa admite en los puntos 9 a 11 de su memorial (fs. 990 y sgtes.), la alegación respecto del sistema carcelario en el Estado requirente y los riesgos hacia la integridad psicofísica de U M , requiere la acreditación de un temor “cierto” y “actual” que lo afecte.

El planteo, que también fue expuesto durante el debate incluso por el nombrado (fs. 971 y 972) carece, no obstante, de esos requisitos y alude solamente a una situación general del estado carcelario en aquel país y a cierta “preferencia” del *extraditurus*, sin haberse logrado demostrar los extremos que V.E. ha considerado para activar la cláusula del artículo 8º, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, que “el peligro es personal y

presente” y que “la persona en cuestión correría peligro personalmente” (“Gómez Gómez”, Fallos: 324:3484; “Crousillat Carreño”, Fallos: 329:1245; y “Acosta González”, Fallos: 331:2249). Cabe destacar que el segundo de los precedentes citados también se refirió a una solicitud de la República del Perú, al igual que el posterior “Alfaro Muñoz” (expte. CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016), donde V.E. reiteró este criterio restrictivo.

Sin perjuicio de ello, es oportuno agregar que *in re “Aquino”* (Fallos: 336:2238), al referirse al hacinamiento y sobrepoblación carcelarios, sostuvo la Corte que “... han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5°), y que “sin embargo, ello no conduce *per se*, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6°).

Los términos de esta valoración del Tribunal respecto de un planteo análogo al aquí invocado, determinan la improcedencia del agravio.

-VI-

Por último, y en lo que hace a la cuestión de la integridad familiar, es del caso señalar que el tratado internacional ni la ley nacional prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga hijos menores de edad, en especial si se constata que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ellos quedarán al cuidado de otros familiares igualmente cercanos, por lo que no se presentan aquí circunstancias excepcionales que aconsejen, como en alguna oportunidad sostuvo esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia (conf. dictamen en la causa C 919, L. XLIX *in re* “C L , Pablina s/extradición”, del 22 de diciembre de 2014, *a contrario sensu*, publicado en Fallos: 339:94).

En este orden de ideas, no es posible soslayar que la separación temporal de los menores respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 9.4) que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

Hecha esta salvedad, cabe señalar que de confirmarse la resolución recurrida los hijos menores de U M habrían de continuar –como en la actualidad– al cuidado de su madre (fs. 864/868).

Sin perjuicio de ello y tal como lo pone de manifiesto la defensa, la Corte ha sostenido reiteradamente que, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

En este sentido, cabe recordar que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que la juez de la instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)– podrán utilizar para

reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor (Fallos: 333:927 y sus citas).

-VII-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.